

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 18 de enero de 2018, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017 por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución

(Boletín Oficial del Estado, núm. 260, de 27 de octubre de 2017)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el 18 de diciembre de 2017, (...), con NIF (...), en nombre (...) con NIF (...), solicita al Defensor del Pueblo (e.f.) que interponga recurso de inconstitucionalidad contra el Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017 (*Boletín Oficial del Estado*, número 260, del mismo día), por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución española.

SEGUNDO. Considera el compareciente que el Acuerdo citado, así como los Reales Decretos que lo implementan, comportan

de facto la suspensión de la autonomía de Cataluña, con la destitución del Presidente y el Gobierno y la disolución del Parlamento —medidas todas ellas descartadas expresamente en el proceso de elaboración de la misma Constitución española— vulneran el derecho fundamental de la ciudadanía de Cataluña de participar en los asuntos públicos reconocido en los artículos 23.1 CE, 3 del Protocolo adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, al 21.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entiende asimismo el compareciente que la disolución del Parlamento conlleva la vulneración del derecho fundamental de los parlamentarios integrantes de la Cámara disuelta de ejercer sin intromisiones ilegítimas el cargo público para el que fueron elegidos. Se refiere a la desigualdad y discriminación del pueblo de Cataluña con respecto a otros ciudadanos del Estado español que suponen las medidas adoptadas y concluye poniendo de relieve que un eventual conflicto constitucional de competencias Estado-Comunidad Autónoma deviene imposible al asumir el Gobierno del Estado competencias de la Generalitat, «lo que deja al pueblo de Cataluña sin tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) ante los conflictos de competencia con el Estado español».

TERCERO. Mediante Providencia de 10 de enero de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional decidió por unanimidad admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Confederal de

Unidos Podemos- En Comú Podem- En Marea del Congreso de los Diputados y, en su representación por el Procurador don José Miguel Martínez- Fresneda Gamba, contra el Acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, mediante el que se autoriza al Gobierno del Estado la aplicación a la Generalitat de Cataluña de medidas al amparo de lo previsto en artículo 155 de la Constitución. Se indica en dicha Providencia que

con el fin de evitar un conflicto en la defensa de los intereses del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se suspende el plazo para que el Gobierno de Cataluña pueda personarse y formular alegaciones, en tanto el Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 944/2017, de 27 de octubre, ejerza las funciones y competencias que corresponden al Consejo de Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

El Acuerdo del Gobierno en relación con las medidas a que se refiere el artículo 155 de la Constitución, aprobado por el Senado, indica en el apartado E.9 que «las medidas contenidas en este Acuerdo se mantendrán vigentes y serán de aplicación hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno de la Generalitat, resultante de la celebración de las correspondientes elecciones al Parlamento de Cataluña». En consecuencia, el nuevo Gobierno de Cataluña, a partir de su constitución, dispondrá de un plazo de quince días para, en su caso, personarse y formular alegaciones.

CUARTO. La Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña, en su sesión de 27 de diciembre de 2017, acordó por mayoría presentar recurso de inconstitucionalidad contra el Acuerdo de 27 de octubre de 2017 del Pleno del Senado reiteradamente citado. El recurso fue presentado el 9 de enero de 2018.

Valorados los antecedentes expuestos se adopta la presente resolución en base a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Desde el comienzo de sus actividades y sin perjuicio de su libertad de acción en cada supuesto planteado, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la Junta de Coordinación y Régimen Interior, ha venido manteniendo el criterio general de no ejercitar la legitimación que le confiere el artículo 162.1.a) de la Constitución española, el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, cuando la acción sea iniciada por cualquiera de los restantes sujetos legitimados para ello. Así mismo es criterio de la institución no iniciar procesos de inconstitucionalidad cuando los planteamientos de los mismos tengan por objeto cuestiones relativas a la defensa del orden competencial derivado de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

En efecto, cuando el debate sobre la legitimidad constitucional de una norma o precepto se circunscribe fundamentalmente a la defensa del orden competencial, entiende la institución que quienes son titulares de las competencias supuestamente afectadas y tienen legitimidad para iniciar acciones en su defensa son los que deben actuar.

Esta prudencia en el ejercicio de sus atribuciones tiene relación directa con la preservación de la neutralidad política que debe caracterizar la actuación del Defensor del Pueblo. El rango constitucional de la institución, su carácter de Comisionado parlamentario y la autoridad moral de la que gozan sus resoluciones, parecen aconsejar la inhibición del Defensor del Pueblo en cualquier pugna procesal en la que su intervención no resulte imprescindible para cumplir adecuadamente su misión propia, que es la de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos (artículo 54 de la Constitución).

En el presente caso, la cuestión sometida a la consideración del Defensor del Pueblo ha sido planteada ante el Tribunal Constitucional por el Parlamento de Cataluña, a través de su Diputación Permanente, y por un Grupo Parlamentario del Congreso de los Diputados. En este último caso, además, se ha dictado por el Tribunal Constitucional la Providencia de admisión a trámite el pasado 10 de enero.

Por todo ello, y garantizado el conocimiento por el Tribunal Constitucional de las muy relevantes cuestiones jurídico-constitucionales a que se refiere la solicitud formulada al Defensor del Pueblo, se considera procedente, de acuerdo con los criterios de actuación expresados, abstenerse de intervenir.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente efectuadas, se adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Previo el preceptivo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior en su reunión del día 18 de enero de 2018, y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, el Defensor del Pueblo (e. f.) resuelve en relación con la previsión contenida en el artículo 162.1.a) de la Constitución española y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra el Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017 (*Boletín Oficial del Estado* número 260, del mismo día), por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución española.